

zando sus contenidos. Subraya, que esta Carta tiene un valor añadido que consiste en haber sabido recopilar en un único instrumento jurídico derechos de distinta índole, como los civiles, políticos, sociales y culturales, así como los derechos de tercera generación. Y todos ellos, incorporados al Tratado constitucional, suponen sin duda alguna un progreso. El próximo reto será la coordinación entre el sistema de protección de derechos humanos de la Unión y el del Convenio Europeo de derechos humanos, según el alcance y la interpretación del artículo 53 de esta Carta.

La obra concluye con dos estudios, complementarios entre sí, sobre el hasta ahora segundo pilar de la arquitectura europea. “La política común de seguridad y defensa de la Unión Europea” corre a cargo del profesor Leita de la Universidad de Padua. El desarrollo de esta política está estrechamente relacionado con otras organizaciones como la UEO y la OTAN. Pues bien, en este trabajo se desgranar los pormenores de tales relaciones, así como las nuevas estrategias del Consejo a partir del año 2000. Por último, el estudio del futuro de esta política compete al profesor García Pérez, en la conferencia sobre “La PESD en el proyecto de tratado constitucional”. El consenso sobre una cláusula de solidaridad, el reconocimiento de cooperaciones reforzadas así como la creación de la Agencia Europea de armamento, investigación y capacidades militares son algunas de las cuestiones tratadas y valoradas de forma positiva en su conjunto, a pesar del fracaso político de impulsar con decisión la PESD.

En definitiva, como hemos pretendido poner de manifiesto, esta obra es de sumo interés, puesto que abarca los grandes temas del futuro de la Unión Europea. Todos ellos son tratados con rigor científico y claridad y se consigue reflejar una crítica constructiva sobre sus aspectos más conflictivos.

Eugenia López-Jacoiste Díaz
Universidad de Navarra

RIPOL CARULLA, Santiago: *El desarrollo de la potestad sancionadora del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (contribución al estudio del concepto de sanción internacional)*, Oñati, Instituto Vasco de Administración Pública, 2003, 151 pp.

Las sanciones internacionales son una de las técnicas jurídicas de las que dispone el Derecho internacional para reforzar la aplicación de las normas internacionales. En los últimos años la doctrina ha prestado una mayor atención a dicha técnica, entre otros motivos, por la necesidad de diferenciarlas de otras figuras afines, por el incremento de la actividad sancionadora por parte del Consejo de Seguridad y por el progresivo reconocimiento de la competencia para adoptar sanciones en otros ámbitos materiales del ordenamiento jurídico internacional. Las principales cuestiones anali-

zadas han sido el propio concepto de sanción y, sobre todo, los problemas que plantea la aplicación práctica de las sanciones internacionales, en especial las adoptadas por el Consejo de Seguridad. Respecto al primero de los temas, dado que no existe una definición de sanción internacional en el derecho positivo, subsiste la necesidad de una mayor profundización, por ello la obra del profesor S. Ripol Carulla tiene un especial interés. Además, parece conveniente una mejor delimitación conceptual respecto de otras figuras afines, en especial de las contramedidas en interés general o colectivo. La mayoría de los trabajos de la doctrina sobre el tema han tenido por objeto los problemas derivados de la adopción y de los efectos de las sanciones impuestas por el Consejo de Seguridad: la necesidad de mejorar su eficacia, su impacto humanitario sobre la población civil antes que sobre la élite dirigente, los posibles límites de las sanciones derivados de otros ámbitos materiales del Derecho internacional (derechos humanos, derecho internacional humanitario), la posibilidad de diseñar sanciones más pequeñas y más selectivas, el impacto sobre terceros Estados distintos del destinatario y su posible compensación (vid., entre otros, V. Gowlland-Debbas (ed.), *United Nations Sanctions and International Law*, The Hague, Kluwer, 2001 y los trabajos contenidos en el *European Journal of International Law*, 2002, vol. 13, N° 1).

El objetivo de la obra del profesor S. Ripol es examinar el ejercicio de la potestad sancionadora del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. Para ello, en primer lugar, elabora un concepto de sanción internacional y, después, analiza la práctica del Consejo de Seguridad a la luz de dicho concepto.

La obra tiene una primera parte de carácter conceptual en la que se examina la noción de sanción en la teoría jurídica y en la doctrina iusinternacionalista (Cap. I) y, con más profundidad, la noción de sanción internacional (Cap. II). El autor, a partir de los trabajos de la Comisión de Derecho Internacional, identifica algunos de los elementos que integran la noción de sanción internacional: la respuesta a un acto ilícito previo, su consideración como un acto de coerción, su finalidad represora y su carácter institucional. Estos rasgos permiten distinguir dicha noción de otras figuras afines como las diferentes medidas de autotutela y otras formas colectivas de reacción descentralizada. Una de las principales aportaciones de la obra es la elaboración y propuesta de un *concepto restringido de sanción internacional*, entendida como “aquella medida que, implicando la privación de un bien y estando prevista por el derecho internacional, se imponga a un Estado sin su consentimiento, mediante intervención de un tercero institucionalizado (establecido por una Organización internacional o designado por un convenio), para, a través de su ejecución, asegurar la represión de las violaciones de sus normas y, por ende, la consolidación del propio sistema jurídico internacional” (p. 58).

El autor examina también, como requisito previo y necesario, la *posible capacidad del Consejo de Seguridad para adoptar sanciones internacionales* (Cap. III). En primer lugar, sintetiza la tesis sostenida por diversos autores que arguye que el Consejo de Seguridad no tiene potestad sancionadora porque la Carta se limita a institu-

cionalizar un conjunto de medidas de carácter coercitivo-policial que centraliza en el Consejo de Seguridad (pp. 66-68). Frente a dicha tesis, el profesor Ripol se apoya en otros intérpretes de la Carta como Kelsen, Verdross y Jiménez de Aréchaga y considera que el Capítulo VII de la misma prevé un sistema abierto, dinámico y flexible que, activado por el Consejo de Seguridad, permite (pero no obliga) a éste imponer sanciones a los Estados miembros en función de la gravedad del caso, y de su necesidad, u otras medidas de diversa naturaleza (p. 69).

Elaborada la noción de sanción internacional y defendida y argumentada la potestad sancionadora del Consejo de Seguridad, en la segunda parte, que constituye otro de los aspectos más destacables de la obra, el autor analiza de forma exhaustiva y sistemática *la práctica del Consejo de Seguridad relativa al ejercicio de su capacidad sancionadora* para mantener la paz y seguridad internacionales (Cap. IV) y como reacción a la violación de una norma fundamental del Derecho internacional público (Cap. V). En el caso de *la acción del Consejo de Seguridad para mantener o restablecer la paz y seguridad internacionales*, las medidas coercitivas para asegurar la solución de un conflicto, según S. Ripol, “no pueden ser calificadas como sanciones internacionales” por dos motivos. Por un lado, porque “el presupuesto inmediato de todas las medidas indicadas no es el incumplimiento por parte del Estado destinatario de las mismas de una obligación que le afecte directamente”, sino que “el bien jurídico que se persigue es la paz y la seguridad internacionales, y no el restablecimiento del derecho”. Y, por otro lado, porque tales medidas coercitivas persiguen “la modificación de la conducta de los Estados partes que pone en peligro la paz y la seguridad internacionales. Su finalidad es, por consiguiente, motivarles a que alteren su conducta, evitar la continuidad de la acción que está en el origen de la crisis, vencer, en fin, la resistencia de los obligados” (pp. 87-88). Tampoco pueden ser consideradas como sanciones internacionales, las decisiones en respuesta a la violación de obligaciones derivadas de decisiones obligatorias previas del Consejo de Seguridad porque les falta el elemento teleológico. “El objetivo de estas medidas —según el autor— no es tanto la reparación del orden jurídico violado como el someter la voluntad del Estado y conseguir de él, por medio de una presión continuada y susceptible de agravarse en función de su actitud, un comportamiento voluntario acorde a los mandatos del Consejo de Seguridad” (p. 94).

En el caso de *la acción del Consejo de Seguridad como respuesta a la violación de una norma fundamental de Derecho internacional público*, el profesor S. Ripol examina la práctica de dicho órgano relativa a dos supuestos: el de la violación de la prohibición de la amenaza y del uso de la fuerza armada y el de la violación masiva de las obligaciones internacionales de protección de los derechos humanos y del Derecho internacional humanitario. En el primer supuesto, las resoluciones 660 (1990), 661 (1990), 662 (1990) y 664 (1990), adoptadas por el Consejo de Seguridad como respuesta a la invasión de Kuwait por parte de Iraq, son consideradas por el autor como “expresión de la capacidad sancionadora del Consejo de Seguridad”, porque reúnen

todos los requisitos incluidos en la noción de sanción internacional (pp. 102-105). En cambio, la reacción del Consejo de Seguridad frente a los actos de terrorismo, ya sea en el asunto *Lockerbie*, en relación al terrorismo islámico o bien respecto al terrorismo en general, no pueden considerarse como una manifestación de su capacidad sancionadora porque tal acción se realiza tomando en consideración los convenios internacionales y en ella dicho órgano incorpora “la lógica del régimen convencional a sus decisiones” (p. 109). Tampoco pueden considerarse sanciones internacionales las medidas adoptadas por el Consejo de Seguridad en la crisis de la antigua Yugoslavia, porque son medidas de coerción (embargo de armas, embargo comercial, aceptación de misiones de control internacional) que “están destinadas fundamentalmente a incidir en la voluntad de las partes en el conflicto para que modifiquen su actitud y se avengan a firmar –o cumplir– un acuerdo, aceptado como válido por el Consejo de Seguridad, que permita restablecer la paz en la región” (p. 117).

En el segundo supuesto, el de la reacción ante las prácticas de violación masiva de los derechos humanos y del Derecho internacional humanitario como son los casos de Bosnia-Herzegovina, Ruanda, Kosovo o Timor oriental, la actuación del Consejo de Seguridad supone, según el profesor Ripol, “una asunción de los medios de respuesta propios de los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, por lo que puede decirse que su acción tiene un objetivo preventivo y de aseguramiento del cumplimiento por el Estado de las obligaciones internacionales que le afectan, más que una finalidad puramente sancionadora” (p. 119). Sin embargo, es diferente el caso de las medidas del Consejo de Seguridad que tienen por objeto centralizar la potestad sancionadora de naturaleza penal sobre los individuos responsables de crímenes de guerra y de otras violaciones graves del Derecho internacional de los derechos humanos mediante la creación de sendos tribunales penales *ad hoc* para la antigua Yugoslavia (resolución 827 (1993)) y para Ruanda (resolución 955(1994)). En estos supuestos, el Consejo “ha centralizado una capacidad de sanción que, en principio, correspondía a los Estados, respecto de determinados crímenes que tienen una naturaleza universal” (p. 124). Por último, tampoco pueden ser calificadas como sanciones ni las medidas adoptadas por el Consejo de Seguridad para prestar asistencia humanitaria en supuestos de desastres humanitarios ni las medidas que tienen por objeto garantizar el acceso de la asistencia humanitaria. Esta acción tiene “una naturaleza policial, consistente en levantar los obstáculos que impiden la asistencia humanitaria a poblaciones víctimas de conflictos armados o catástrofes de origen natural o humano y eventualmente la prevención de la comisión de nuevos delitos” (p. 129).

Como consecuencia de la reconstrucción de un concepto estricto de sanción internacional, la conclusión lógica que extrae el profesor S. Ripol del examen de la práctica del Consejo de Seguridad es que, aunque dicho órgano tiene capacidad sancionadora, “en la mayoría de las ocasiones el Consejo de Seguridad no ejerce sino una capacidad coercitiva (no sancionadora)” (p. 138).

En suma, se trata de una obra que tiene un doble interés. Por un lado, el análisis y, sobre todo, la elaboración de un concepto restringido de sanción internacional es una aportación importante en este ámbito de la ciencia del Derecho internacional público. Y, por otro lado, se puede destacar tanto el examen riguroso y exhaustivo de la práctica del Consejo de Seguridad como la conclusión extraída: las medidas adoptadas por dicho órgano son de distinta naturaleza y sólo en unos pocos casos se pueden calificar como sanciones internacionales.

Angel J. Rodrigo Hernández
Universidad Pompeu Fabra

ROUCOUNAS, Emmanuel: *Facteurs privés et droit international public*, Recueil des cours, tomo 299 (2002), pp. 18-419.

Magnífico estudio el que nos deja el Profesor Roucounas sobre un tema difícil y engorroso de delimitar como es el análisis de los factores privados en el ámbito del Derecho internacional público. Y es que como señala el autor en la introducción “el Derecho internacional es uno de los raros sistemas jurídicos que suscita regularmente cuestiones sobre sus fuentes y sobre sus sujetos, sin olvidar por supuesto el problema de su eficacia... por lo que se está lejos de poder desprender el conjunto de las actividades políticas, económicas y sociales que engloba, o que debería englobar, para que se llegue a identificar todos sus actores, usuarios o destinatarios actuales y potenciales”.

Dividido en cinco partes, el trabajo es exhaustivo, bien estructurado y perfectamente documentado. Sobre este último aspecto basta con mirar las 1437 notas a pie de página y la rica bibliografía de la que el autor hace gala, utilizándola con rigor y con gran maestría. Y es que el Profesor Roucounas es un abigarrado lector y un auténtico maestro en tratar temas complejos como es este, objeto de estos comentarios, y lo hace con claridad, siguiendo un hilo conductor que permite ir viendo los numerosos meandros por los que se adentra.

Desde esta perspectiva, el autor, después de presentar los problemas que encierra el tema objeto de estudio en una admirable introducción, divide su trabajo en cinco partes. La primera parte aborda la compleja cuestión del estatuto del individuo a la luz del Derecho internacional, así como lo que denomina “factores privados”, en los que incluye individuos, personas físicas y morales de derecho privado, así como grupos de personas con o sin personalidad jurídica (p. 68). El capítulo quinto de esta parte está dedicado a los actores que se reclaman de lo que se denomina la sociedad civil internacional. La segunda parte se centra en la difícil distinción entre la esfera pública y privada en el ámbito de la protección internacional de los derechos humanos, en donde